

# **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 608** RAD. 760014003008**2019**00**781**

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO**.

#### I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderado judicial, narró que **HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo suscribió el título ejecutivo que aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

#### II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo de la notificación personal del auto que admite trámite ejecutivo que tuvo lugar el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), poniéndosele de conocimiento al demandado **HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO**, que disponía de cinco (5) días para pagar las sumas descritas en el auto que se le notificó o diez (10) días para sustentar las razones concretas que le sirvieran para negar parcial o totalmente la deuda reclamada en la forma y términos de ley. Ahora, siendo que el termino para proponer excepciones se venció el pasado 16 de junio de 2020 de acuerdo a lo contabilizado con el referente para el cómputo de términos establecido en el decreto 564 del 15 de abril de 2020 en lo que se refiere a la materia civil para autos que ordenan seguir adelante la ejecución en medio de la emergencia sanitaria, económica y social actual, y no se propusieron excepciones de mérito, como reza el artículo 98 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a "dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

### **III. CONSIDERACIONES**

- **1.** La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.
- **2.** Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo excepciones de mérito que son aquellas que, "[...] se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia" 1 (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, "La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen <u>éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez</u>, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. "2 (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO** dentro del término correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**1º ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **HOOBER HERNEY LOAIZA ERAZO**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**2º ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**3° CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.812.123.15 M/Cte.** 

**4º** Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

OSCAR ≰LEJANDRO LUN≰ CABRERA

JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.